



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación: 15238-33-33-001-2013-00165-00

Demandante: Juan Antonio Camacho Suarez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del *sub lite*.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el 4 de julio de 2013 por el señor Juan Antonio Camacho Suárez, a través de apoderado, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Se declare la nulidad del Oficio No. 6540/OAJ del 16 de octubre de 2012, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de los dineros adeudados al actor, resultantes de la diferencia entre lo pagado y lo que correspondía en virtud de aplicar el IPC.

1.1.2. Reconocer y pagar al demandante las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia resultante entre los incrementos realizados por la demandada y el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

1.1.3. Se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante para los años siguientes a 2004, teniendo en cuenta la afectación de la base pensional ocasionada por la diferencia casusa entre los años 1997 a 2004.

1.1.4. Se ordene la indexación de las sumas adeudadas.

1.1.5. Condenar a la demandada en costas.

1.2. HECHOS

1.2.1. Al demandante se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 0403 de 07 de febrero de 1996.

1.2.2. Para los años comprendidos de 1997 hasta 2012, la pensión fue reajustada por debajo del I.P.C.

1.2.3. El demandante presentó petición ante la demandada para que le reajustará la pensión de acuerdo al I.P.C. a partir del 25 de julio de 2012; sin embargo, esta fue

negada con el argumento que la Fuerza Pública tiene un régimen especial que no aplica la Ley 100 de 1993.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.3.1. NORMAS VIOLADAS

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48 y 53 C.N.; artículo 34 de la Ley 2 de 1945; artículo 8 Ley 100 de 1946; artículos 1, 2, 4, 10 y 13 de la Ley 4 de 1992; Ley 238 de 1995; Decreto 62 de 1999; Decreto 2724 de 2000; decretos 222 de 2001; 1463 de 2001; 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003.

1.3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Luego de consignar el alcance de la vulneración de las normas constitucionales referidas, con especial énfasis en los derechos de igualdad, mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y principio de favorabilidad laboral, argumenta la parte actora que se incurrió en violación directa de la ley, dado que la Administración al expedir el acto acusado desconoció las normas a que está sometida dicha actuación administrativa, en especial las directrices de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, pues esta última disposición contempló la posibilidad de aplicar a los regímenes exceptuados el reajuste de sus mesadas pensionales con base en el IPC.

2. LA DEFENSA

La entidad demandada no contestó oportunamente como fue señalado en providencia de fecha 30 de enero de 2014.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Ratifica los argumentos expuestos en la demanda, solicitando tener en cuenta la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, criterio que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública en el sentido que el reajuste se haga con base al IPC, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995 para los años 1997 a 2004, siempre que éste resulte más favorable al demandante que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

3.2. Ministerio Público

De acuerdo con la Ley 238 de 1995, los exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pueden acceder al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por lo que la entidad demandada debe hacer la reliquidación por los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el IPC vigente para tales fechas. Debe además tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas, conforme lo señalado por el Decreto 1213 de 1990, pues la petición fue elevada el 25 de julio de 2012, indicando esto que el término se interrumpió hasta el 25 de julio de 2008.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de julio de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 30 de enero de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 29 de mayo de 2014. La audiencia de pruebas se realizó el 12 de febrero de 2015, en

la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 4 de marzo de 2015

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el accionante, en calidad de ex-agente de la Policía Nacional, le asiste derecho a que su asignación mensual de retiro sea reajustada teniendo en cuenta el IPC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2. TESIS

Debe reajustarse la asignación de retiro del demandante conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa de la Ley 238 de 1995.

3. PREMISAS JURÍDICAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se excluyó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. De manera que, bajo los mandatos de esa normatividad, los pensionados de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la referida ley, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, o sea, mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

A pesar de lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicando que las excepciones frente a la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social no implicaba el desconocimiento de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se refieren en su orden, al reajuste de las pensiones y a la mesada adicional.

Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 adquirieron derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por esta razón, es evidente que cuando el reajuste por oscilación¹ es inferior al I.P.C., las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública deben reajustarse conforme a este último, como lo determinan las normas indicadas, atendiendo al principio de favorabilidad.

4. SITUACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente proceso se hallan demostrados los siguientes hechos relevantes:

- De folios 10 a 11 del expediente milita copia de la Resolución N° 0403 del 7 de febrero de 1996, a través de la cual la entidad demandada (CASUR) ordenó el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al agente @ Juan Antonio Camacho Suárez, efectiva a partir del día 11 de febrero de 1996.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 1° de octubre de 2009. Radicación interna: 1876-07.

- De folios 5 a 8 obra escrito presentado el 25 de julio del 2012, por medio del cual la parte demandante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997.

- A través del Oficio No. 6540/OAJ del 16 de octubre de 2012 la entidad demandada negó la petición antes aludida (folios 2-4).

- A folio 57 del expediente se encuentra Oficio 18537/OAJ del 1° de agosto de 2014, expedido por CASUR, donde constan los porcentajes aplicados a la asignación de retiro del actor desde el año 1997 hasta el 2013.

5. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

En el *sub examine*, al comparar los incrementos de la asignación de retiro del actor, aplicados por la entidad demandada, frente a los incrementos porcentuales del IPC, tenemos las siguientes diferencias desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004²:

Año	% IPC año anterior	% Reajuste efectuado	Diferencia negativa para el actor
1997	21.63	18.87	-2.76
1998	17.68	17.97	0.29
1999	16.70	14.91	-1.79
2000	9.23	9.23	0
2001	8.75	9.00	0.25
2002	7.65	6.00	-1.65
2003	6.99	7.00	0.01
2004	6.49	6.49	0.00

Conforme a las pruebas allegadas al expediente y según el análisis normativo referido con antelación, se advierte que el actor tiene derecho a que su asignación mensual de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento aplicado por CASUR y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002 en los que se presentó una diferencia negativa.

El acto acusado, siendo así, quedó incurso en causal de nulidad, toda vez que violó las normas en que debía fundarse; razón por la cual procede su anulación y, como consecuencia de ello, se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo, esto es, de un lado, el reajuste de la asignación de retiro del actor respecto de los años 1997, 1999 y 2002. Igualmente, se ordenará el pago de la diferencia que resulte entre el porcentaje en que fue aumentada y pagada la asignación de retiro y el I.P.C., sin perjuicio de lo que se disponga de cara al fenómeno de la prescripción que más adelante se tratará.

Las diferencias resultantes no pagadas, en cumplimiento del artículo 187 inciso final CPACA, serán objeto de la indexación aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

² Fecha en que comenzó la vigencia del Decreto 4433 de 2004, que estableció el sistema de ajuste a la asignación de retiro, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, lo que significa que a partir de esa época y en relación con este tema, unos y otros –retirados y activos- quedaron nivelados. Ello en atención a lo establecido en el artículo 42 del aludido Decreto, éste comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, lo cual se hizo a través del Diario Oficial No. 45.778 del 31 de diciembre de 2004.

En donde el **valor presente (R)** se determina multiplicando el **valor histórico (RH)**, que es la diferencia en cada mesada, por el guarismo que resulte de dividir el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el **índice inicial vigente** en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

6. PRESCRIPCIÓN

Este Despacho, siguiendo el criterio expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, no aplicará la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En su lugar se aplicará el plazo prescriptivo de cuatro (4) años establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Así las cosas, si la petición de reajuste fue presentada el **25 de julio de 2012**; es claro que prescribió la diferencia reclamada en la demanda respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **25 de julio de 2008**, toda vez que en aplicación de la prescripción cuatrienal establecida en el citado artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, las diferencias de las mesadas anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá únicamente el pago del monto de las diferencias no prescritas que resulten a favor de la parte demandante, luego de aplicar a la asignación de retiro los porcentajes del I.P.C. referidos en la tabla anterior⁴. El reajuste debe hacerse de una manera cíclica⁵ y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

7. COSTAS

El Despacho no condenará en costas con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5º artículo 365 del C.G.P.⁶ (aplicable por remisión del artículo 306 CPACA), teniendo en cuenta que la demanda dentro del *sub examine* prospera parcialmente, en la medida que la parte actora pretende que se ordene a la demandada reconocer reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, e incluso 2005; sin embargo, tal reajuste sólo procede ordenarlo para los años 1997, 1999 y 2002 como antes quedó explicado. De la misma forma, el demandante solicita el pago de la diferencia de las mesadas desde el año 1997, incluyendo todas las anualidades; pero en virtud de la prescripción

³ Sentencia de fecha de 4 de septiembre de 2008. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 0628-8, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Esa corporación inaplicó el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto el Presidente de la República excedió su potestad reglamentaria, en la medida que reguló el tema de la prescripción, siendo que la Ley 923 de 2004 lo autorizó nada más para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, bajo unos criterios y objetivos claramente allí diseñados, que por ningún lado involucraron la prescripción extintiva de las mesadas pensionales.

⁴ La prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al **25 de junio de 2008**; no obstante, debe precisar el Despacho que en consideración a que el demandante tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2002, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tal fecha y la suma resultante se tomará como base para determinar el valor de las mesadas hacia futuro. Ello es así porque si bien la diferencia anterior al 25 de julio de 2008 no puede ser pagada por encontrarse prescrita, sí debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

⁵ Sentencia de 27 de enero de 2011. Sección Segunda, Subsección A, radicado 1479-09. Ponente Gustavo Gómez Aranguren.

⁶ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

cuatrienal, estudiada de oficio por el Despacho, únicamente hay lugar al pago de tales diferencias a partir del 25 de julio del año 2008.

Lo antes señalado nos indica que hubo prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda en los términos de la norma citada. Por ello no habrá condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 6540/OAJ proferido por la entidad demandada, por el cual niega el reajuste de la asignación de retiro al demandante.

SEGUNDO: Declarar probada oficiosamente la excepción de prescripción, **en relación con el pago** de la diferencia reclamada para todas las mesadas causadas con anterioridad al **25 de julio del año 2008**.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

A) REAJUSTAR la asignación de retiro del demandante Juan Antonio Camacho Suárez, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, que certifique el DANE, en relación con los años 1997, 1999 y 2002. Téngase en cuenta que dicho reajuste automáticamente incrementa la base de liquidación pensional para los años subsiguientes a cada una de las referidas anualidades.

B) PAGAR al señor Juan Antonio Camacho Suarez, la diferencia entre las sumas que percibió como mesada pensional y las que legalmente le correspondían en virtud de lo ordenado en el literal anterior, sólo a partir del **25 de julio del año 2008**, en virtud de la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha. Las sumas resultantes deberán actualizarse de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTO: La presente sentencia deberá ser cumplida en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas procesales.

SEXTO: En firme esta providencia, EXPÍDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo. ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD CASTELLAR ARRIETA

Juez